



I. Antecedentes

La Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación (LODE), de 1985, establece como fines de la actividad educativa el desarrollo de la personalidad del alumno, con especial atención a una formación en valores democráticos; la adquisición de hábitos, técnicas y conocimiento para el desarrollo de una actividad profesional, y una participación activa en la vida social y cultural; y la formación en el respeto a la pluralidad lingüística y cultural, así como para la paz, la cooperación y la solidaridad.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo en su artículo 2.3 y la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación en su artículo 1, establecen los principios del sistema educativo y, por tanto, determinan las líneas básicas que han de guiar la educación del alumnado

La Ley Orgánica 10/2002 configura la educación primaria como el primer nivel de la enseñanza básica y, de acuerdo con la LODE, le otorga el carácter de obligatoria y gratuita. Dicho nivel está constituido por seis cursos académicos, organizados en tres ciclos, que se cursarán ordinariamente entre los seis y los doce años de edad. La finalidad de esta etapa es facilitar a los alumnos los aprendizajes de la expresión y comprensión oral, la lectura, la escritura, el cálculo, la adquisición de las nociones básicas de la cultura, y el hábito de convivencia así como los de estudio y trabajo, con el fin de garantizar una formación integral que contribuya al pleno desarrollo de la personalidad de los alumnos y de prepararlos para cursar con aprovechamiento la Educación Secundaria.

Por otra parte, el artículo 8 de la citada norma añade en su apartado segundo, que corresponde al Gobierno fijar las enseñanzas comunes que constituyen los elementos básicos del currículo, y a las Administraciones Educativas competentes establecer el currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo que deberá incluir las enseñanzas comunes en sus propios términos.

Una vez fijadas por el Gobierno las enseñanzas comunes que constituyen los elementos básicos del currículo de la Educación Infantil mediante el Real Decreto 830/2003, de 27 de junio, por el que se establecen las enseñanzas comunes de la Educación Primaria, corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha determinar el currículo que responda a los intereses, necesidades y rasgos específicos del contexto social y cultural de Castilla-La Mancha. El artículo 37.1 del Estatuto de Autonomía aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, otorga a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles, grados y modalidades, habiéndose producido el traspaso de las competencias en materia de enseñanza no universitaria mediante el Real Decreto 1844/1999, de 3 de diciembre.

La Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes (LOPEGCE), de 1995, sigue regulando, entre otras cuestiones, la participación de los sectores de la Comunidad Educativa en las actividades complementarias y extraescolares.

II. Contenido

Este Proyecto de Decreto tiene como objeto fijar la ordenación de las enseñanzas y el currículo de la Educación Primaria tal y como viene definido en el artículo 8.1 de la Ley Orgánica de Calidad de la Educación, estableciendo la ordenación de la misma, los objetivos generales de la etapa; los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de cada una de las áreas como elementos prescriptivos para todos los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, así como orientaciones sobre la configuración del Proyecto Educativo de Centro como elemento integrador de las acciones de toda la comunidad educativa, los contenidos transversales, el desarrollo de la metodología, los procedimientos de evaluación, las medidas de atención a la diversidad, la acción tutorial y las actividades extracurriculares y complementarias. El presente Proyecto de Decreto incorpora las intenciones del proyecto educativo de Castilla-La Mancha como líneas comunes a todos los centros de la Comunidad, en relación con una etapa que tiene la responsabilidad de garantizar que el alumno alcance la competencia suficiente en el desarrollo de sus capacidades en un marco que asegure la igualdad de oportunidades y la cohesión social.

El Proyecto de Decreto presentado consta de preámbulo, quince artículos agrupados en cinco capítulos, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y tres anexos.

El preámbulo recoge los antecedentes de la norma y la intención del Gobierno de Castilla-La Mancha al publicarla.

El capítulo primero establece la ordenación del currículo de la Educación Primaria. Consta de cuatro artículos (del 1 al 4): el primero determina el objeto y ámbito de aplicación de la norma; el segundo establece las características generales; el tercero, los objetivos generales; y el cuarto, los contenidos del currículo.

El capítulo segundo está dedicado a la evaluación la promoción y consta de un sólo un artículo (el 5).

El capítulo tercero trata sobre la autonomía de los centros docentes y consta de tres artículos (del 6 al 8). Tratan sobre el Proyecto Educativo, las Programaciones didácticas y de los Centros Docentes con Especialización Curricular.

El capítulo cuarto establece como planes estratégicos, que deben formar parte del Proyecto Educativo del Centro, el plan de acción tutorial, el plan de atención a la diversidad y el plan de actividades extracurriculares y complementarias y el plan de lectura. Se desarrolla en cuatro artículos (del 9 al 12).

El capítulo quinto trata sobre la Coordinación y la Calidad de la Enseñanza. Está integrado por dos artículos (del 14 al 15). En ellos se establece poner en marcha medidas que aseguren el desarrollo de los factores de calidad y qué destino deben tener dichas medidas y, la necesidad de la coordinación entre etapas anteriores y posteriores a la Educación Primaria.

Las tres disposiciones transitorias remiten al Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la LOCE, para lo relativo al calendario de implantación del presente decreto, fijan un plazo para la adaptación de las programaciones y la selección de materiales curriculares.

La disposición derogatoria declara sin valor legal las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente proyecto de decreto.

Las disposiciones finales legitiman el decreto dictado al amparo de dos disposiciones con carácter de norma básica y autorizan al Consejero de Educación para el desarrollo y ejecución del proyecto de decreto.

El anexo I recoge los elementos básicos del currículo de cada área. El anexo II incluye la distribución horaria de las áreas de la educación primaria. El anexo III incluye unas orientaciones para el desarrollo de los procesos de enseñanza y aprendizaje en Educación Primaria.

El presente Proyecto de Decreto presenta algunas diferencias respecto al que fue dictaminado por este Consejo Escolar en febrero de 2002. La mayor parte, de estas diferencias, se deben a las modificaciones básicas introducidas por la Ley de Calidad, por nuevos planes estratégicos de la Consejería de Educación (como por ejemplo el Plan de Lectura) y, en menor medida, a la normativa autonómica referida materiales curriculares, atención a la diversidad y evaluación de centros. A continuación recogemos estas diferencias:

- Desaparece el concepto de proyecto curricular y cualquier mención a él o a sus componentes. El único proyecto de referencia es ahora el proyecto educativo de centro.
- El área de Conocimiento del Medio se denomina ahora Ciencias, Geografía e Historia. El área de Lengua Castellana y Literatura pasa a llamarse Lengua Castellana (además esta área integra los contenidos referidos a las Tecnologías de la Información y la Comunicación que constituían un área independiente en el anterior Proyecto de Decreto de currículo). Se introduce la Sociedad Cultura y Religión como área común en lugar de las opcionales Religión y Actividades alternativas.
- Se evaluará al alumno en relación con los objetivos y los conocimientos adquiridos.
- No se mencionan indicadores de evaluación ni la obligación de los equipos docentes de definirlos.
- Se introduce la mención de los centros de especialización curricular. La segunda lengua extranjera sólo se menciona como una posibilidad a partir del tercer ciclo en los centros de especialización curricular.
- No se habla ya de adaptaciones curriculares, sólo de medidas de apoyo y refuerzo.
- Se incorpora la alusión a medidas de flexibilidad previstas en el período de escolarización para alumnos superdotados o con necesidades educativas especiales (en el marco del Decreto 138/2002 por el que se ordena la respuesta educativa a la diversidad del alumnado en Castilla-La Mancha) y las condiciones de incorporación del alumnado extranjero.
- En la decisión de la no promoción no se menciona ya el consenso de la CCP y se introduce el asesoramiento del equipo directivo.
- Se introduce el plan específico de trabajo para alumnos que no promocionan o que promocionan a otro ciclo sin haber adquirido alguna competencia en una o más áreas.

- El plan de evaluación interna y los planes estratégicos de Acción Tutorial, Actividades Extracurriculares y Complementarias, Atención a la Diversidad y Lectura, formarán parte del Proyecto Educativo. Las actuaciones de los planes estratégicos quedarán recogidas en las programaciones didácticas.
- Se enumeran los elementos que han de incluir las programaciones didácticas, especialmente lo referente a la evaluación de centros según la mencionada Orden de 6 de marzo de 2003, de forma coherente y complementaria con la evaluación diagnóstica prevista en la LOCE y en el Real Decreto 830/2003.
- Desaparece el detalle de las funciones del tutor a favor de una expresión más genérica.
- En el asesoramiento de los equipos de orientación ya no aparece la coordinación de la jefatura de estudios.
- Son nuevas las condiciones y requisitos del Plan de Atención a la diversidad, pero ya no se expresa que dicho plan contará con la participación de todo el profesorado o que la coordinación de las medidas de él derivadas es responsabilidad del tutor.
- En general se remite al Decreto 138/2002 por el que se ordena la respuesta educativa a la diversidad del alumnado en Castilla-La Mancha lo referido a los criterios para adoptar medidas, la descripción de éstas y el procedimiento para la toma de decisiones en este ámbito.
- Respecto a la anterior redacción del currículo, no se especifica el órgano competente para establecer los cauces de coordinación entre los distintos niveles y centros y las medidas de adaptación al mundo rural.
- Se añade entre los factores de calidad: promover la evaluación interna y externa de los centros y de la práctica docente.
- Se remite al Decreto 272/2003 para la selección de materiales curriculares y se fija un calendario a tal efecto.
-

III. Observaciones

A) Observaciones generales

El presente Decreto viene a ordenar el currículo de Educación Primaria en nuestra Comunidad Autónoma. Así mismo, permite la incorporación de los principios del Proyecto Educativo de Castilla-La Mancha, del Plan de Acción Tutorial, del Plan de Atención a la Diversidad, del Plan de Lectura, del Plan de Actividades Complementarias y Extracurriculares y de los ámbitos de temas transversales en el currículo de esta etapa. Todos ellos constituyen intenciones o líneas comunes que los centros han de tener en cuenta al establecer, en los restantes niveles de concreción del currículo, su adaptación a las características de los mismos y del alumnado.

1. Debe existir una correspondencia en lo que se refiere al desarrollo de las áreas entre el texto articulado y el Anexo III.

2. Por otra parte, la única mención a la posibilidad de cursar una segunda lengua extranjera en el tercer ciclo, se circunscribe al ámbito de las iniciativas innovadoras de determinados centros docentes en el artículo 8, denominado Centros docentes con especialización curricular. Sería interesante que el decreto abriera de forma más concreta la posibilidad de esta oferta que aparecía más definida en el currículo que este Consejo dictaminó en febrero de 2002.

3. El anexo III asigna la definición de indicadores para la evaluación a los equipos docentes. El articulado, sin embargo, no recoge nada al respecto y nada indica que el contenido del anexo III sea preceptivo. Consideramos que sería razonable que la Consejería de Educación elaborara ejemplificaciones y orientaciones sobre los indicadores básicos.

4. Desaparece el carácter global y criterial asociados al concepto de evaluación.

5. En la anterior redacción del currículo las actividades extracurriculares estaban expresamente excluidas de la evaluación del alumnado.

B) Observaciones específicas:

1.- A la denominación del Proyecto de Decreto y al artículo 1.

Se propone acortar la denominación y el objeto del Decreto poniendo: "...por el que se ordena el currículo de Educación Primaria..."

2.- Al Preámbulo.

En el segundo párrafo se hace referencia a la configuración de la educación infantil según la Ley 10/2002. Creemos que se ha de sustituir por la configuración relativa a la educación primaria. Podría ser:

La Ley Orgánica 10/2002 configura la educación primaria como el primer nivel de la enseñanza básica y, de acuerdo con la LODE, le otorga el carácter de obligatoria y gratuita. Dicho nivel está constituido por seis cursos académicos, organizados en tres ciclos, que se cursarán ordinariamente entre los seis y los doce años de edad

En el penúltimo párrafo de la página 1 se hace referencia al marco "supranacional". Sería mejor encontrar una expresión que se refiera a las realidades de las diferentes Comunidades Autónomas que conforman el Estado y a un marco europeo o mundial, y no sólo a éste último.

3.- Al artículo 2, apartado 2.

Si existe alguna situación excepcional por la que se autorice a un menor a no incorporarse a la educación primaria durante el año en el que cumple los seis de edad, debería quedar reflejado aquí.

4.- Al artículo 2, apartado 3.

El carácter preceptivo del anexo I debería contemplarse en el articulado y no como parte del propio anexo. Se sugiere que sea en el artículo 2.3 donde se consigne la expresión de su obligatoriedad.

5.- Al artículo 4, apartado 1.

En correspondencia con la organización propuesta para el área de Educación Artística en el Anexo I, sugerimos que se detallen aquí las dos bloques de contenidos que constituyen esta área: Lenguaje Musical y Lenguaje Plástico.

6.- Al artículo 4, apartado 2.

En este apartado se establece: “Una hora semanal de dedicación específica a la acción tutorial con el alumnado distribuida de forma flexible en función de la programación”.

Dedicar un tiempo específico para el desarrollo de la tutoría con el alumnado no puede limitar el carácter personalizador que, tanto en primaria como en el resto de las etapas, tiene la acción educativa de todos y cada uno de los profesores y profesoras, al margen de que le corresponda o no ejercer el rol de tutor o de tutora.

La acción tutorial y orientadora incluye elementos que no son estrictamente curriculares (organización y dinámica del grupo clase, motivación para el aprendizaje, negociación de conflictos en el aula, ...) pero que están al servicio del currículo. Éste constituye el marco de toda la práctica docente y por tanto de la acción tutorial y orientadora.

Se sugiere que se modifique la redacción de este apartado y que se presente el tiempo específico como el inicio del plan de acción tutorial, para que quede claro que el contenido del mismo debe guiar las actuaciones realizadas en el resto de las áreas del currículo.

7.- Al artículo 4, apartado 2

En el párrafo cinco se habla de las asignaturas de la etapa. Proponemos que se sustituya el término asignatura por el de área, en correspondencia con la norma básica y con el resto del documento.

8.- Al artículo 5, apartado 5.

En este párrafo se utiliza la palabra *curso* con dos sentidos distintos (como año académico y como curso dentro de un ciclo). Se sugiere utilizar términos distintos para distintos conceptos con el fin de evitar confusión.

9.- Al artículo 12

En el anexo III de orientaciones se contempla un procedimiento para elaborar el plan de actividades extracurriculares y complementarias que quizá fuera interesante incluir aquí:

“Los tutores y las tutoras, en el marco del ciclo programan las actividades a desarrollar, en el marco de un Plan de todo el centro y del proyecto educativo y de acuerdo con los criterios establecidos en la comisión de coordinación pedagógica, aprobados por el claustro y por el consejo escolar”

10.- Al artículo 12, apartado 1.

La idoneidad de las actividades extracurriculares para integrar aspectos no formales de la educación, aparece recogida con una redacción más ambiciosa en el anexo I, en el área de Educación Física (página 38 párrafo segundo). Se sugiere incluir esta redacción en el articulado con las debidas adaptaciones, ya que el párrafo que citamos está referido sólo a la Educación Física. Dicho párrafo dice así:

Por último, es relevante hacer referencia, en el marco de la "Educación para el Ocio" y del propio desarrollo curricular, al hecho de que la enseñanzas no formales ofrecen múltiples alternativas para el uso de la actividad física y deportiva, que éstas deberían ser ordenadas e integradas en un solo proceso formativo, partiendo del Plan de Actividades Extracurriculares y Complementarias y teniendo como horizonte la constitución de Proyectos asociados a las ciudades educadoras con la participación de ayuntamientos, centros y asociaciones de madres y padres.

11.- Al artículo 12, apartado 2.

Al final de este apartado se incluye lo siguiente: "...Estas actividades tienen un carácter voluntario para el alumnado.". Se sugiere incorporar además de "carácter voluntario" que dichas actividades no supongan discriminación por cuestiones económicas o de cualquier tipo, ya que, según recoge este mismo apartado, están orientadas a completar la formación integral del alumnado.

12.- Al artículo 12, apartado 3.

Después del término "actividades" –última línea de este punto- debe incluirse la expresión: "que serán gratuitas".

13.- Al artículo 14, apartado 1.

A diferencia de la anterior redacción del currículo, el órgano responsable de la coordinación entre los distintos centros es un *órgano competente*, en lugar de ser la propia Consejería de Educación. Parece más acorde asignar esta función a esta Consejería ya que, en las enseñanzas con las que se ha de coordinar la educación primaria, la única Administración competente es ésta. Por lo que proponemos que diga la Consejería competente por sí lo que se pretende es salvar cuestiones legales de nombre.

Se sugiere sustituir "*intercambio entre los centros educativos*" por "*intercambio **de experiencias** entre los centros educativos*".

14.- Al artículo 15.

Añadir un punto nuevo (5) con la siguiente redacción: Facilitar la formación específica del profesorado y de los profesionales especialistas que se señalan en el artículo 2.1., y mover la numeración de los demás.

15.- Añadir una adicional.

Para atender a los alumnos con necesidades educativas especiales, los centros contarán con los recursos materiales y humanos necesarios para dar una atención diversificada y adaptada a cada uno de los alumnos, de tal manera que la integración sea real. Las familias con alumnos con necesidades educativas especiales tendrán en el centro educativo un servicio de información, orientación y formación para poder afrontar con criterio la educación de sus hijos.

16.- A la Disposición Transitoria Segunda.

Esta disposición establece que los centros docentes dispondrán de un periodo de tres años académicos a contar a partir del curso 2003-2004 para reelaborar las programaciones didácticas. Quizá sería más adecuado decir *dispondrán de un periodo de tres años académicos a contar a partir del curso 2003-2004*

para ajustar las programaciones didácticas al contenido del presente Decreto. Por otra parte, sería también necesario establecer un plazo para adecuar todo el proyecto educativo de centro.

17.- Al anexo I. Área de Educación Física (pág. 39).

El párrafo 7 del bloque II referido a contenidos de Movimiento y Salud recoge nociones más propias de ser incluidas en el bloque IV (La Educación Física como herramienta de enriquecimiento personal y construcción de valores). Se trata de contenidos relacionados con la *valoración del esfuerzo para lograr una mayor autonomía y autoestima*. Se sugiere trasladar estos contenidos al bloque IV donde se han agrupado los contenidos actitudinales.

18.- Al anexo I. Área de Lengua Castellana (pág. 57).

La explicación de cada criterio de evaluación termina con una referencia entre paréntesis al objetivo con el que se corresponde. Esta referencia falta en el criterio número 2: Expresarse de forma oral, utilizando diferentes funciones de comunicación, vocabulario, entonación y ritmo adecuados, y una estructura narrativa coherente. Sería conveniente añadir esta referencia de manera coherente con el resto del anexo I.

19.- Al anexo I. Área de Lengua Extranjera (pág. 65).

Los párrafos 2 y 4 del bloque II referido a contenidos de Aspectos socioculturales, recoge nociones que ya están incluidas en el bloque III (La Lengua Extranjera como herramienta de enriquecimiento personal y vehículo de construcción de valores). Se trata de contenidos relacionados con la *actitud abierta hacia las personas que hablan la lengua extranjera y la actitud positiva sobre la propia capacidad para aprender una lengua extranjera*. Se sugiere eliminarlos del bloque II, ya que se recogen, con más propiedad, en el bloque III.

20.- Al anexo I. Área de Lengua Extranjera (pág. 68).

El párrafo 16 del bloque I.B referido a contenidos de Funciones y usos de la Lengua recoge nociones más propias de ser incluidas en el bloque III (La Lengua Extranjera como herramienta de enriquecimiento personal y vehículo de construcción de valores). Se trata de contenidos relacionados con el *respeto a las normas del intercambio comunicativo: atención, contacto visual, escucha activa y turno de palabra*. Se sugiere trasladar estos contenidos al bloque III.

21.- Al anexo I. Área de Lengua Extranjera (pág. 72).

El párrafo II.4 debe formar parte del párrafo anterior y rehacerse la numeración a partir de aquí.

IV. RECOMENDACIONES FINALES

1. El Consejo Escolar considera conveniente que los maestros y maestras con la especialidad correspondiente, a quienes corresponde impartir las enseñanzas de esta etapa, cuenten con la ayuda de profesionales técnicos que atiendan a alumnos de integración".

2. Aún reconociendo que la regulación normativa de esta materia es competencia del Estado y no de la Comunidad Autónoma, este Consejo Escolar manifiesta que las enseñanzas del área de Religión se deberían suprimir, porque en un estado aconfesional estas enseñanzas no deben formar parte de los fines de la educación pública; igualmente, a nuestro juicio, la existencia de esta área entra en colisión con la libertad de pensamiento y de conciencia establecida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Derechos de la Infancia y la Constitución Española, ya que nadie puede ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencia y, por tanto, el tiempo asignado a esta materia se debería dedicar a la impartición de otras áreas del currículo.

Es Dictamen que se eleva a la consideración de V.E.

Toledo a 14 de noviembre de 2003

EL SECRETARIO GENERAL

EL PRESIDENTE

Fdo.: Emilio Pavón Gómez

Fdo.: Pedro-José Pérez-Valiente Pascua

EXCMO. SR. CONSEJERO DE EDUCACIÓN